



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : HERMOGENES LIEVANO BONELO Q.E.P.D.
Radicación : 2022-00242

Subsanada en debida forma la anterior demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **HERMOGENES LIEVANO BONELO Q.E.P.D.**, su heredero **HUMBERTO LIEVANO FIESCO** identificado con **C.C. 79.393.769** y sus herederos indeterminados, en su calidad de poseedores y/o propietarios del predio “EL RODEO”, ubicado en la vereda LAGUNILLA, del municipio de TARQUI, Departamento del Huila, identificado con matrícula inmobiliaria No. 202-29103 y Número predial 00-01-00-00-0003-0194-0-00-00-0000, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso, los referidos en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

Atendiendo lo informado por la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

No obstante, atendiendo que conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º del Decreto Único Reglamentario precitado debe practicarse una inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la presentación de la demanda, se hace imperioso comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TARQUI (H) - REPARTO, a fin de que practique la metada prueba al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que por auto del 13 de abril de 2023 se aceptó la renuncia de poder de la abogada NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, sin embargo, se advierte que ella no ha sido reconocida como apoderada dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto, dicho auto se dejará sin efectos.

Ahora bien, en el escrito de subsanación se observa poder otorgado por el Gerente General y Representante legal de la parte demandante al abogado SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO y en consecuencia solicitud de reconocimiento de personería jurídica, por lo que en concordancia con el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, en contra de **HERMOGENES LIEVANO BONELO Q.E.P.D.**, su heredero **HUMBERTO LIEVANO FIESCO** identificado con **C.C. 79.393.769** y sus herederos indeterminados.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

SEGUNDO.- TRAMITASE por el procedimiento previsto en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia al demandado **HUMBERTO LIEVANO FIESCO** identificado con **C.C. 79.393.769** de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2012 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, la que se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **HERMOGENES LIEVANO BONELO Q.E.P.D.**, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso y de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 y dese cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

QUINTO.- AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.749.279 m/cte.)** valor que corresponde a la estimación por la indemnización por perjuicios como consecuencia de la imposición de la servidumbre.

SEXTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-29103 y Número predial 00-01-00-00-0003-0194-0-00-00-0000, denunciado como de propiedad de **HERMOGENES LIEVANO BONELO Q.E.P.D.**, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 1° del Decreto 1073 de 2015 y 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H).

SÉPTIMO.- COMISIONAR al **JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARQUI (H) - REPARTO**, fin de que practique la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 núm. 4° del Decreto 1073 de 2015, sobre el inmueble denominado "EL RODEO", ubicado en la vereda LAGUNILLA, del municipio de Tarqui (H), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-29103, de propiedad de **HERMOGENES LIEVANO BONELO Q.E.P.D.**

El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce de la servidumbre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio correspondiente y comuníquese en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible. **Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la**



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA

servidumbre objeto de la presente acción judicial.

OCTAVO.- REQUERIR a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado comisionado para la práctica de la prueba objeto de comisión, en especial se requerirá la asistencia del señor CAMILO ANDRES LOPEZ VELASCO Ingeniero Catastral y Geodesta, para que haga el acompañamiento necesario, por ser la persona que realizó el trabajo de tasación de la indemnización por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica y pago de daños respectivos al demandado.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que si no está conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el núm. 5º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

DÉCIMO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO**, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY